

REVISTA JURÍDICA DE GALICIA

PUBLICACION QUINCENAL

LAS HUELGAS DE LOS OBREROS

El tema primero del Programa de 26 de Junio de 1883, propuesto por la Academia de ciencias morales y políticas para el concurso ordinario de 1885, decía así: «Concepto económico y jurídico de las huelgas de los obreros, examen de sus causas, medios de precaverlas ó de atajarlas, derecho del Estado para reprimirlas.» El resultado del concurso ha sido la publicación, en el verano del corriente año, de un trabajo cuyo título y autor aparecen designados de la manera siguiente, en la portada de un elegante folleto de 200 páginas en 4.º «Las huelgas de los obreros, Memoria premiada con accésit, único premio concedido por la Real Academia de ciencias morales y políticas en el concurso ordinario de 1885, sobre el primer tema del programa de 26 de Junio de 1883, escrita por D. Domingo Enrique Allér, Abogado y Notario en Lalín, provincia de Pontevedra.»

La intrínseca importancia de la tesis sostenida en esta obra, el interés de actualidad, inseparable en nuestros días de todas las cuestiones y materias que tan de cerca afectan al modo de ser de la sociedad contemporánea y á los árdulos problemas que palpitan en su seno, es causa suficiente, por sí sola, para empeñarnos en el detenido análisis de las ideas que aquella contiene y en el esmerado examen de cuantos extremos, en su largo discurso, se tratan y controvierten. El paisanaje y amistad que nos ligan á su autor, son conexiones naturales que hacen nuestra ocupación agradable, y nos inducen á complacernos en el cambio de observaciones y pensamientos que sus anticipadas tareas nos sugieren.

I

El ser inteligente conoce á la primera mirada que le arranca la contemplación del mundo exterior y la reacción reflexiva sobre sí propio, que, superior á cuanto le rodea, no es vano sueño, amagado de fácil ó segura impotencia y del fracaso consiguiente el anhelo que por extenderse y dilatarse en el espacio y en el tiempo le asalta desde el primer momento. Cuanto está al alcance de su vista despierta el deseo de su alma inquieta. Bajo uno ú otro aspecto, lo inerte y lo vital, lo que circula y lo que permanece inmóvil, la luz del astro, como el perfume de la flor, el gigantesco mineral como el rápido torrente, si un instante le suspenden ó le aterran, pronto le cautivan, y en cuanto á sí mismo se interroga, presiente que de los múltiples objetos de la naturaleza, de sus manifestaciones más variadas y complejas, no resulta nada que desdiga con él y con su inmortal espíritu de la proporción de medio á fin, de lo subordinado á lo superior, de necesario ó útil complemento de sus altas aspiraciones y sus facultades latentes.

Propia es del ser la tendencia instintiva y espontánea á perseverar en la existencia. En el hombre se presenta aún más arraigada y prepotente. Clave sin duda misteriosa, pero cierta; explicación única posible de un vasto conjunto de otros seres y elementos, la necesidad de subsistir y permanecer no tiene en él solamente su base y fundamento. Indisolublemente ligado con este puro concepto, se encuentra otro tan indefectiblemente impuesto á su naturaleza. Los demás seres pueden vivir sin cambiar más ó menos tiempo, y aún dado el supuesto de las multiplicadas variaciones ó transformaciones que experimenten, no sólo es posible, sino ley común de su destino, que esos cambios no les reporten aumento de potencialidad ó acumulación de fuerzas. Si el hombre ha de realizar el plan cuyos rasgos principales están de antemano trazados en su cerebro, si no ha de conseguirlo de otra manera que enlazando y armonizando la multitud de ejemplares y fenómenos dispersos en la esfera dilatada del espacio y en el círculo indefinido del tiempo, forzoso es que adquiera cada día una flexibilidad, una aptitud y una elasticidad crecientes, para desplegarlas en el amplio teatro que á su acción se reserva.

Ocupar la tierra en tales condiciones obliga á empezar inmediatamente la predestinada empresa. Las necesidades inherentes á la posesión de un organismo le solicitan y demandan imperiosamente ser, ante todo, satisfechas. La forma obligada y única es la de reponerse y repararse y bañarse constantemente en las fuentes vivas de la naturaleza. Pocas veces la sávia que encierra puede penetrar en sus venas, infiltrarse en su sangre y fortalecerla ó regenerarla, tal como en ella y aún con sus especies organizadas se encuentra. Lo mismo sucede con relación á la manera de llenar otras necesidades diferentes. Con todo, seguro es que existió un primer periodo en la vida planetaria, ya que no en la historia del hombre, durante el cual realizó, sin el empleo de otros recursos, esa parte de su destino, de ese modo tan embrionario y tan grosero.

Un paso más, y nació lo que los economistas llaman *el producto*. Se operó en los objetos naturales una modificación ó transformación cualquiera para adaptarlos á la satisfacción de alguna necesidad, que no habría podido obtenerla sin ellos. Ya esto conseguido, más duradera debió haber sido la segunda edad, en que cada uno pudo operar aisladamente esas alteraciones, primero con las solas fuerzas musculares y cuando más con el ligero auxilio de sencillos instrumentos, fabricados fácilmente al intento y después con ayuda de mas complicadas observaciones y meditados procedimientos.

Sea como quiera, mucho hace ya que nos hallamos viviendo y que las generaciones nacen en un vasto sistema de organización, cuyas líneas generales se determinan con poco esfuerzo.

Hoy el producto es obra de la asociación industrial. Los asociados, son capitalistas, empresarios y obreros.

El capital es una suma de productos anteriormente realizados y no consumidos. El autor de esta reserva la emplea á veces directa y aún personalmente en la elaboración de productos nuevos, ya consumiéndolos en ella, ya contribuyendo á verificarlo por la ayuda indirecta que prestan á la producción, en razon del empleo á que su poseedor los destina ó acomoda. Otras el dueño ó poseedor de tales productos acumulados sin consumir los facilita á un tercero, mediante recompensa ó cambio por valor ó servicio equivalente, y el nuevo adquirente es quien los dedica á producir, en la forma expuesta.

Una inteligente dirección, hija de un plan perfectamente meditado, debe presidir á la producción. El empresario puede allegar el capital ageno, para esponerlo á sus azares; retribuir y emplear la suficiencia del sabio, cuyos conocimientos facultativos ó técnicos determinan las manipulaciones y trabajos de los hombres y las máquinas, para la transformación de la materia que debe operarse, y necesita reclutar los trabajadores que han de ejecutarlas. Puede disponer de capital propio, puede igualmente utilizar la ciencia personal adecuada á la obra que trata de realizar. De todas maneras, confundase, ó no, su personalidad con la de éstas dos entidades, y por más que la segunda en algunos artefactos no sea tal vez precisa, siempre habrá una irreductible, ocupada en aportar las anticipaciones que la producción requiere, con referencia á los medios mecánicos y á los materiales que hubieren de modificarse por una parte; y por otra de concertar la asistencia de los peones y operarios, á quienes es también inevitable el anticipo de los recursos, que á su subsistencia se han de consagrar.

Este último elemento es también inseparable de los actos productivos. El hombre coopera, prestando la energía de sus órganos y completando siempre su eficacia por material y subalterna que parezca la función de que se encarga, con la intervención del pensamiento que impide su completa identificación con los agentes puramente naturales.

El hecho nos ofrece constantemente la dispersión de éstos dos instrumentos, que la creación de la riqueza demanda: el capital y el trabajo. El empresario se consagra á juntarlos.

Todos participan en la obra común. Deben participar también del resultado. Este se condensa y expresa en el precio, cuando el producto se presenta en el mercado. Esto equivale á sentar que la retribución total, á repartir entre los diferentes productores, no es arbitraria. Se regula por la ley de la oferta y la demanda. Si la primera es corta, en proporción con las necesidades de los que quieren y pueden satisfacerlas, el precio es alto. Si es abundante y la demanda escasa, el precio será necesariamente bajo. La posesión de algunas ventajas naturales ó sociales, que refluyan en el producto, de parte del oferente, alcanzará el primero, sobre todo en cuanto se trata de géneros ó artículos de que un gran número de

personas no pueden prescindir en ningún caso. La competencia en la producción y en la oferta, con relación al consumo, tendrá que abaratarlos.

También son mercancías el capital y el trabajo. La empresa, al reunirlos, sufrirá la ley de la oferta y les impondrá la de la demanda.

El capital discute con el empresario, y se fija el interés en el debate. El obrero se ve obligado á hacer lo mismo, por regla general.

Pero, ya lo hemos dicho: el obrero es un ser inteligente. Las relaciones que entabla y mantiene con sus semejantes, sin dejar de ser económicas, han de ser, ante todo y sobre todo, morales. Se ha observado que sin que aquellas pierdan nada de su exactitud, en términos generales, accidentes secundarios han podido, en la aplicación, modificarlas. Los obreros han de sostener su competencia, dentro de los límites que el espacio, el uso que hagan de sus facultades morales é intelectuales, la buena ó mala suerte que el destino ó su conducta les hubieren deparado y su ignorancia puede tornarlos alguna vez desprovistos de la perspicacia que necesitan para descubrir el abuso ó monopolio de que son víctimas, ó las espesas mallas de la explotación bastarda en que se logra enredarlos.

A la verdad, los objetos materiales que funcionan en el taller ó en la fábrica no son susceptibles de este género de explotación, porque no puede sujetárseles á las consecuencias del dolo ó del engaño. Los capitalistas son harto capaces en general, para experimentar ésta desgracia, y sobrado fuertes para sufrir imposiciones, de quienes más bien á las suyas tendrán que acomodarse.

El obrero no disfruta de la ilimitada posibilidad de abandonar un oficio cuyo jornal decrece para adoptar otro destituido de tal inconveniente. Aún cuando algo semejante acontezca con el capital, no sería razonable dejar de admitir que goza de mucha mayor elasticidad, en esta parte.

La concurrencia es ley de libertad. El capital y el trabajo son elementos integrantes é irreductibles de la producción. Ninguno de los que cooperan á ella tiene derecho, á causa de ésta cooperación, para obtener mayor parte en la retribución total, condensada en su única expresión y fórmula, el precio, que la que se regula y determina por la propia ley de la oferta y la demanda

de capitales y operarios que invitan al empresario y que éste reclama. Si por último, se quisiera prescindir de esto mismo, hasta por renuncia generosa del empresario á una parte de sus utilidades resultaría.

1.º Que ése beneneficio, bastante quizás para elevar á uno á la opulencia, no libraría de la miseria á millares.

2.º Que bien pronto la ley de la oferta y la demanda, manifestada en el precio de la manufactura ó artefacto, se echaría de ver que oponía un límite infranqueable á ese aumento de retribución, acordado al obrero, si por ventura el corriente con antelación por esa misma ley no estaba ya regulado.

3.º La capacidad productiva del empresario es una propiedad tan legítima como la de todos los demás coproductores, de la cual sin indemnización, no cabe despojarlo.

4.º Semejante indemnización sólo sería sotenible cómo parte de un sistema enteramente socialista siendo así que éstas doctrinas descansan precisamente en el desconocimiento y la violación de las leyes más permanentes é ineludibles del orden económico.

5.º Cómo excepcional sacrificio impuesto á uno de los asociados, en la obra de la producción, no cabría sostenerlo, en cuanto pasaría una carga de caracter social, en todo caso, pues solo en ése concepto pudiera ser reconocida, de serlo, según el supuesto adoptado, sobre una sola clase de ciudadanos, con injusta deducción de los restantes.

Todo ésto es rigurosamente cierto. Y á despecho de todo, lo es también que ese agente de la producción ése cooperador inteligente no alcanza, algunas veces, lo que es de todo punto indispensable para su subsistencia, cómo precio de la obra por su parte ejecutada. Lo es igualmente que, en otras ocasiones, la merma ó reducción del salario y la carestía de las subsistencias son dos hechos deplorablemente simultáneos. Y con menos frecuencia, pero al fin también sucede, de cuando en cuando, la población aumenta y los medios de subsistencia disminuyen, y tan aflictiva situación se prolonga, por un espacio de tiempo más ó menos largo. La situación del obrero, entonces, es tanto más penosa, cuanto que, nada puede impedirlo, aun singular lo indispensable para su conservación personal y la de su familia, sigue trabajando.

Por otro lado, ya lo hemos dicho: puede ser engañado, puede explotarse. No está en estado de conocer al día to-

das las fluctuaciones del mercado, ni respecto á los valores que concurre á producción, ni á las capitales empleados en la producción, ni al estado real de la oferta y demanda, de la verdadera y positiva fuerza de sus brazos y de los de sus hermanos y de los empleos lucrativos que pudiera proporcionarles.

Con ser pasajeras aquellas crisis, con ser accidentales éstas últimas causas de su personal malestar, le afectan hondamente cuando se producen, le sumen en una desgracia tan inmerecida para el que es honrado y laborioso, cómo triste é intolerable.

Las verdades económicas le son desconocidas, su instrucción es escasa los errores que alimentan su intilgencia, exacerban el mal. Víctima acaso, de culpables procederes de tercero y de sufrimientos lamentables, su irritación crece y se agiganta. El lamento cesa, tal vez para ser sustituido por el odio. Se huyó de la plegaria y se apela á la amenaza. Lo que puede servir para mitigar el daño producido por alguna maquinación perversa, ó por un egoismo arraigado, lo que puede constituir no más que justa vindicación de un deber hollado, de un derecho escarnecido, de la dignidad humana ultrajada, es con frecuencia, al propio tiempo, la fea muestra de rencores extraviados ó de pasiones detestables ó de utopías delirantes. La lucha, al fin se entabla. La huelga no es sino una de sus aplicaciones ó de sus frases. Tan variadas como sus causas suelen ser sus resultados.

DERECHO CIVIL

Preferencia entre el sistema dotal y el de gananciales ¿son compatibles ambos sistemas?

(CONCLUSIÓN)

La Sociedad legal queda constituida entre los cónyuges por el ministerio de la ley desde el momento de la celebración del matrimonio, mostrando así desde su origen una diferencia esencial que la distingue de todo otro producto de la convención; sin que por esto se entienda que la ley prescinda por completo de la voluntad de los contrayentes, puesto que les permite renunciarla. Y á esta originalidad de nacimiento corresponde originalidad de fin y de propósito, y aún en cierto modo originalidad de medios para realizar aquel fin y este propósito, pues á diferencia de la sociedad nacida de la convención que busca solo be-

neficios ó cuando menos hacer más llevaderas las pérdidas, propónese la que nos ocupa hacer más llevaderas las cargas y atenciones del matrimonio: sus ganancias no se reparten proporcionalmente, sino que se distribuyen por igual: el marido no dá á nadie cuentas, ni nadie puede pedirselas de la gestión de los intereses comunes, mientras no se pruebe torcida intención para su consocia; y por último, obra son de la ley que no de la convención las bases sobre que esta sociedad descansa, y á ellas habrán de ajustarse los esposos para su disolución y distribución de su existencia.

Formarán, pues, parte del caudal social, ó serán gananciales «Toda cosa que el marido y la mujer ganaren ó compraren estando de consuno» como dice la ley del Fuero Real (1), lo propio que las adquisiciones por título particular oneroso; así, lo que el marido ó la mujer compraren durante el matrimonio, entiéndese adquirido para la sociedad; y esto no sólo en el caso de que esta adquisición se haya verificado con dinero social, sino también cuando este fuera propio del cónyuge adquirente, si bien éste acreditará el precio en el caudal social. No se comprenden en esta clase de adquisiciones el título de permuta de una cosa perteneciente á cualquiera de los dos cónyuges, siendo la cosa permutada de aquel, cuya fuese la primera, y entrando sólo en el caudal común lo que se hubiese recibido á título de vueltas. Serán así mismo gananciales las adquisiciones á título común lucrativo, los frutos de los bienes del marido y de los de la mujer y los de los comunes á entrambos «magüer que el marido haya más que la mujer ó la mujer más que el marido, quien en heredad quien en mueble, los frutos sean comunes de ambos á dos»; las mejoras hechas en los bienes comunes, como también el coste de las hechas por la sociedad en los bienes particulares del marido ó de la mujer; y finalmente el producto del trabajo, profesión ó industria de cada uno de los cónyuges. Quedan por tanto, excluidos de la sociedad legal los bienes que al tiempo de la celebración del matrimonio tuviesen el marido ó la mujer ó los que por título particular lucrativo adquiriesen posteriormente.

La ley 4.^a establece una presunción, según la cual los bienes que tienen el marido y la mujer se reputan gananciales mientras no se pruebe lo contrario, contra la preestablecida en la ley 2.^a título 14 Partida 3.^a que reputaba del marido los bienes que se hallasen en poder de la mujer mientras esta no demostrase lo contrario; presunción fundada en un principio de moralidad por la misma ley enunciado «canon sería razon guisada sospechar que ella los hobiese ganado de mala parte».

Los gananciales durante el matrimonio son de los cónyuges en comun y pro-indiviso, pero el marido jefe de la sociedad es el único autorizado por la ley para administrarlos y aún para enagenarlos, con tal que lo haga sin ánimo de defraudar ó dañar á su mujer; por lo cual se dice en las escuelas que el dominio de ésta en aquellos es habitual ó simplemente de derecho, mientras que el del marido es actual ó sea de hecho y de derecho hasta que disuelta la sociedad el de aquella se convierta en

(1) Ley 1.^a título 3.^o libro 3.^o.

actual y pueda ejercitarse, percibiendo entonces cada cónyuge ó sus respectivos herederos, la mitad de los gananciales.

Respecto á la extensión y facultades que comprende este derecho de administración en el marido, divergen en extremo las opiniones de autorizados intérpretes. Mientras los unos (1) sostienen como valederas todas las enagenaciones que el marido hubiese realizado, aún cuando malgastara sus productos en el juego y el libertinaje, y estiman y tienen como lícitas todo género de donaciones que otorgaren, por suponer las leyes que rigen esta materia de gananciales excepcionales y correctorias del derecho común, y al marido abrumado por el deber de partir las ganancias con su mujer, creyéndose por tanto obligados á interpretar la ley que concede al marido la facultad de enagenar, en un sentido tan lato que racionalmente no podemos suponerlo en la intención del Legislador, que de lo contrario hiciérase ilusoria la institución que examinamos; otros (2) con más alto sentido y mejor y más sano criterio reputan hechas en daño de la mujer tales enagenaciones y declaran tan solo como válidas las donaciones moderadas y con causa.

A la sociedad legal están afectos los gastos que demandan la alimentación y educación de la familia (3), las dotes y donaciones propter nuptias (4), los que exigen la producción de los bienes propios de cada cónyuge y los comunes, los reparos de poca monta de los mismos bienes, las mejoras de igual especie y las obligaciones que el marido hubiese contraído para objetos de la sociedad. (5) Esta concluye por la muerte de cualquiera de los esposos, por el divorcio legitimamente declarado, (6) por la declaración de nulidad del enlace en virtud de un impedimento dirimente, ó, por último, por la renuncia de la mujer á la mitad de los gananciales hecha mientras existe el matrimonio.

Si disuelta la sociedad por fallecimiento del marido, la mujer renunciase las ganancias, no podrá obligársela á pagar parte alguna de las deudas que aquel hubiese contraído durante el matrimonio; disposición muy justa, pues siendo el marido el único llamado por la ley á la gestión de los negocios sociales, ni á la mujer puede imputarse la mala dirección que aquel hubiese dado á los intereses de la comunidad, ni en el mayor número de casos estará enterada de la marcha buena ó mala que el marido le haya impreso. En el supuesto pues de esta renuncia, las deudas que no basten á cubrir los gananciales se satisfarán con los bienes particulares del marido.

La mujer pierde los gananciales si abandona la casa y compañía del marido; si cometiere adulterio ó si estando viuda viviere deshonestamente, lo perderá así mismo en beneficio de los herederos de marido, pena merecida dice el Sr. Gutierrez (7)

(1) Fobrero, Gomez y otros.

(2) Molina, Gutierrez.

(3) Ley 8.^a título 1.^o libro 10 de la Novísima Recopilación.

(4) Ley 4.^a título y libro 10 idem.

(5) Ley 14, título 20 libro 3.^o del Fuero Real.

(6) Ley 1.^a título 4 libro 10 de la Novísima Recopilación y artículo 83 de la Ley del M. C.

(7) Códigos ó estudios fundamentales.

pero insostenible; merecida porque la mujer asociada á las ganancias y utilidades de su marido debe honrar y venerar su memoria; insostenible porque la mujer, disuelto el matrimonio, adquiere el pleno dominio de dichos bienes, y privarla de ellos por deshonestedad es imponerle una especie de confiscación.

La sociedad legal como excepcional y anómala sólo existe en los casos y entre las personas para quienes la ley la ha introducido, no pudiendo por tanto en el derecho de Castilla continuar entre el cónyuge que sobrevive y terceras personas, como sucede por ejemplo en las *conquistas* de Navarra.

Tales son sumariamente indicadas las disposiciones más salientes contenidas en la vigente doctrina legal acerca de los gananciales, de cuya institución así como de la dote, haremos seguidamente algunas consideraciones.

Ambas instituciones son legítimas, porque ambas satisfacen necesidades existentes, respondiendo á sus peculiares fines; y si en algunos casos pudieran una ú otra, ó ambas á la vez aparecer perjudiciales, no lo serían ciertamente en sí mismas ni en el ánimo del Legislador, sino por la torcida dirección y aplicación viciosa que del sujeto corrompido y perversidad de costumbres recibieran. Así la Dote por el fin á que se aplica y objeto que la motiva, no puede ser más justa, porque justo es y debido en derecho que aquellos que se han unido para formar una familia, á cuya creación contribuyen por igual, dispongan de los medios que fueren necesarios, y con ellos atiendan á las exigencias de su nuevo estado, cumpliendo de esta suerte las obligaciones y santos deberes que ambos igualmente contraieron. Mas, entiendase que no es esto afirmar en modo alguno, que sea la dote medio necesario ni tampoco el único para la prosecución de aquellos fines; sino uno entre otros en la clase y orden de los materiales, que más fácilmente puede ser prestado, y que mejor se acomoda á la condición de la mujer. Por lo demás, la más valiosa dote que ésta puede aportar al matrimonio, son las virtudes de que está adornada, el entrañable amor á su marido, su afición á los quehaceres propios de su sexo y condición, su celo infatigable por la educación y cuidado de sus hijos, y en una palabra, todas esas cualidades que constituyen la mujer fuerte, la excelente madre de familia.

Ciertamente que ellas solas no bastarían en algunos casos, para satisfacer cumplidamente las necesidades que el matrimonio engendra, exigiéndose además medios materiales para cubrir las atenciones de familia, por lo cual estimo la dote conveniente; pero nótese que ésta será del todo inútil, sino perjudicial, si por desgracia en la mujer faltasen aquellas primeras condiciones. Presupuestas éstas, la dote será infaliblemente un poderoso auxiliar para el desenvolvimiento de la nueva familia, permitiendo atender con mas holgura á los cuidados que demanda la prole.

No faltó, sin embargo, quien hallara en la dote un incentivo para la ambición y un cebo para la avaricia, señalando el peligro harto frecuente por desgracia en nuestra corrompida sociedad, de que se olviden las cualidades de la mujer, las virtudes de la esposa, por ambicionar su riqueza y lucrar su capital, pretendiendo deducir de aquí la conveniencia de la supresión de la dote que desvirtua en tales casos la esencia del matrimonio

rebajándole á la clase de un negocio mercantil. Sin duda que podrá alguien casarse por la perspectiva de una pingüe dote, convirtiendo el matrimonio en asunto de comercio en que se cotiza á la mujer y se la quiere en proporción al capital que aporte al proyectado enlace; pero ¿argüirá esto en contra de la dote? Por la posibilidad de que la codicia y no el amor sean la causa y el móvil de un consorcio, ¿habremos de suprimir aquella en gracia de la mayor pureza de éste? Y aún despues de haberla suprimido, ¿conseguiríamos que el interés no embargara nunca el ánimo de los que se casan? ¿quedaría cumplido el derecho y realizada la justicia privando á los esposos de los medios útiles de que en otro caso dispusieran para llenar los fines que en el matrimonio aparecen y se dan? Lo que hubiera hecho el Legislador en semejante caso fuera provocar con sus disposiciones la ulterior perturbación de una serie de relaciones jurídicas latentes y como potencialmente contenidas en el acto del matrimonio. La educación de los hijos y el bienestar de la familia veríase grandemente desatendida, cuando no perjudicada por la carencia de medios que no hubieran faltado con la constitución dotal.

Además, lo anómalo, lo excepcional, lo que pugna con la naturaleza de las cosas, no puede servir nunca de objetivo y de mira á los preceptos del legislador, cuyas leyes deben estar fundadas en la naturaleza de los seres para quienes se dan, y en la perspectiva de los fines que en ellos se revelan; y los matrimonios que tengan por base el interés y por móvil la ambición, son lo anómalo y lo excepcional, innoble y nefando contubernio de sujetos degradados que en su rebajamiento no aciertan á comprender la alteza de la institución, incapaces de toda idea pura y levantada, para los cuales el amor conyugal es un mito, la fidelidad una mentira, y el cuidado de los hijos pesada y abrumadora carga de la que se desentienden confiándola á manos mercenarias, para poder holgadamente arrojarse en brazos de los placeres, del lujo y de la ociosidad. Para los primeros que no para estos, se establecen las leyes y crean las instituciones que han de facilitar y promover su felicidad y bienestar en el tiempo, dada la buena disposición de ánimo que en los contrayentes las mismas suponen, siendo la dote una de las que mas eficazmente pueden coadyuvar al logro de estos resultados.

Por otra parte, el remedio sería inútil ó ineficaz la medida de la supresión de la dote, pues mientras existan mujeres ricas y hombres ambiciosos, no se alejará el interés de la celebración de los matrimonios, puesto que ahora ó despues, de presente ó de futuro, en esta ó en la otra forma, siempre se prometerán estos gozar y disfrutar de la riqueza de aquellas.

Las mismas consideraciones responden cumplidamente á los que proscriben la dote por el peligro que en su sentir existe de que la mujer se engría y en vanezca, preténdice fundar en su fortuna una superioridad que la niega su sexo. «Los males de orgullo no los cura la ley, contesta muy oportunamente el señor Gutierrez, tenemos idea mas justa de la delicadeza y del desprendimiento de una buena esposa; pero esta desgracia que alguna vez habrá ocurrido cuando se presiente, no se remedia prohibiendo los dotes; es un aviso que debe servir á los hombres interesados para que busquen en el matrimonio otra cosa.»

Añádese por los detractores de la dote que es un gravamen que se impone á los padres, que aún en el caso de que su fortuna lo consienta, el legislador no tiene derecho á cohibir de esta manera su libre voluntad, olvidando puniblemente que la naturaleza es el primer legislador que se le impone, y aparentando desconocer completamente la marcha de aquella en los afectos del corazón de un padre, que aún á costa del propio bienestar, ó imponiéndose toda suerte de privaciones, procura á todo trance la prosperidad de sus queridos hijos, gozándose en sus placeres, y sufriendo con sus penas hasta el extremo que el legislador en diferentes ocasiones como dejamos apuntado, se ha visto precisado á poner coto y límite á las prodigalidades de aquellos, para impedirles que en los extravíos del amor paterno empobrecieran su hacienda, perjudicándose y perjudicando inconscientemente al resto de sus hijos.

El régimen dotal como todas las humanas instituciones, tiene sus inconvenientes, nacidos de la natural limitación del ser finito que las funda; pero sus ventajas exceden á aquellos cuando se le aplica á su legítimo destino de sufragar y atender á las cargas matrimoniales, fin laudabilísimo, y que habla muy alto en pro de esta institución.

¿Será acaso preferible este régimen al de gananciales?

¿Cuál de ambos regímenes se acomoda mejor y mejor concuerda con la índole especial del matrimonio? ¿cuál es más favorable al cumplimiento de los fines de la unión conyugal?

Si la dote es la expresión del estado social de la mujer como con frase feliz ha dicho Selgas, los gananciales son el fiel reflejo de la más alta concepción del matrimonio. Este implica comunidad de bienes, por que en sí lleva comunidad de vida y existencia; la mujer pone todo en manos del marido á quien se entrega, éste parte todo lo que posee con la mejor y más bella parte de sí mismo, con la directora de su casa y la madre de sus hijos: son el marido y la mujer dos seres que se han unido, dos existencias que se han identificado, confundiendo en uno su presente y su porvenir, sus placeres y sus penas, sus trabajos y sus goces. Su vida es una y una su suerte, en la prosperidad como en el infortunio; y por igual habrán de compartir los placeres de la abundancia ó las privaciones de la miseria. ¿Convendrá, por ventura, separar los elementos de esta existencia reciproca entre dos seres que así la han confundido, ó por el contrario deberá la ley reconocer esta unión íntima, regulándola para precaverla en lo posible de los abusos que á su sombra pudieran alguna vez introducirse?

Opuestas soluciones se dieron al problema que piden ser aquí consignadas, aunque muy de ligero, examinando brevísimamente sus principales fundamentos, puesto que los inconvenientes que como á la dote á los gananciales se atribuyen, no provienen de la institución misma, sino de la mala disposición de ánimo de los consocios, y de los vicios que en su dirección le imprimen los propios contrayentes.

Exagerando algunos la superioridad ó importancia del trabajo y ocupaciones del marido en relación con las de la mujer, han creído ver una inmoralidad y una injusticia en la partición de las ganancias por igual. Los que en este sentido razonaron no combatieron precisamente los gananciales en sí mismos, sino la

forma de la distribución de sus rendimientos en el momento actual. Una partición proporcionada al desigual merecimiento de cada uno de los cónyuges, la establecida acaso en el Fuero Juzgo, satisfaría todas sus exigencias. Pero existe en verdad tan marcada diferencia entre los trabajos del marido y los quehaceres de la mujer? Si los trabajos del primero exigen y demandan la firmeza de carácter ó la robustez física de que la naturaleza le dotó, los encomendados á la segunda reclaman á su vez continuada solicitud, y esos cuidados delicados tan propios de su sexo, para los cuales el hombre es naturalmente incapaz; si este acrece y de continuo aumenta las fuerzas sociales por su superior aptitud y capacidad para el trabajo, la mujer es la encargada de aplicarlas al bienestar y destino comun, haciéndolo con esa previsión y talento económico que la distingue, ó impidiendo que se desperdicien y malgasten ni en su más leve porción. A la mujer están confiadas la economía del hogar, la educación de los hijos y el orden interior de la familia: delicadísimas funciones tan necesarias, tan indispensables como las cometidas al marido y de una importancia mil veces mayor, en nuestro sentir, por que la educación que la madre comienza en el seno del hogar trasciende á la vida entera de sus hijos, depositando en el tierno corazón de sus pequeñuelos, fecundos y vivideros górmenes de bien y de virtud, infantiles impresiones que jamás se borran ni en los azares de la más borrascosa vida, faro luminoso de seguro puerto en el tempestuoso mar de las pasiones de la edad juvenil, y maternal legado de sollicitaciones ó interiores llamamientos hacia el bien. Si es tan alta la misión de la mujer en el régimen familiar, si de tal entidad son sus trabajos ¿se pretenderá todavía cercenarla sus derechos al disfrute por igual de la ganancia común? Si alguna razón existiera para romper el justo equilibrio que la ley establece en este sentido entre los cónyuges, no titubearíamos en afirmar que la desigualdad debiera introducirse en favor de la esposa debiendo dársele mayor porción en las ganancias, por lo más alto de su misión y superior alcance de sus trabajos. Y aún bajo el punto de vista de la fatiga corporal, llega á ser, en un crecido número de enlaces, mayor la de la mujer que la del varón: tal sucede por ejemplo en los matrimonios de los jornaleros del campo, en los que la mujer además del cuidado de la casa comparte con su marido las rudas faenas de la agricultura.

Dícese asimismo que los gananciales, enfriando el celo y diligencia del marido, amortiguan su actividad para el trabajo por la perspectiva que de continuo se le ofrece, de que los intereses y ganancias producto de su fatiga y afanes, de su sudor y de sus privaciones, vayan á parar á manos de los herederos de su mujer, quizás á ser disfrutados por las tan odiadas suegras. Pero la Naturaleza protesta contra semejante aserto; el esposo no vé nunca á los herederos de su mujer, vé á esta y sobre todo vé á sus hijos por los cuales trabaja y se afana, y en cuyo bienestar cifra sus esperanzas. Si en la actualidad no los tiene, los espera, y esta esperanza y esta ilusión, como dice elocuentemente un jurisconsulto francés, es la esperanza y es la ilusión, de toda su vida, que sólo en él termina y se apaga cuando ha llegado su postrer instante.

Añádese que esta institución tiende á desnaturalizar y co-

romper las dulces inclinaciones de la esposa despertando en ella el espíritu de cálculo, de especulación y de interés, y engendrando el abuso de confianza, que es su necesaria consecuencia.

Por una mujer cuya avidez de lucro y de ganancia despierta en ella inclinaciones y concupiscencia de avaricia, hay mil sin duda en las que los más sanos y puros sentimientos hacen germinar en ellas las virtudes que tanto las enaltecen y distinguen, aspirando con su modestia, discreción, orden y economía á labrar la felicidad común y la dicha de sus hijos. «El divorcio y separación de bienes é intereses entre ambos esposos, dice el jurisconsulto citado, afloja y rebaja insensiblemente el nudo que debe unirles ó identificarles en una sola y única existencia, dándoles para el presente goces distintos y para el porvenir proyectos diferentes, agotando en sus corazones toda condescendencia reciproca para las voliciones mútuas, y toda indulgencia para las faltas involuntarias, llevando á ambos por opuestos caminos á la falta y carencia de todo sentimiento, al egoísmo impuro, germen de todos los vicios; á la desconfianza, fecunda fuente de toda discordia, ahuyentando de los hijos la más santa de las obligaciones, la obediencia; enseñándoles á medir el filial respeto que á sus padres deben por la cantidad de bienes que tienen uno y otro; y finalmente, haciendo casi imposible que las mujeres indotadas obtengan todos los honores y derechos de la maternidad ó que el esposo pobre de una mujer opulenta no sea generalmente un marido desdeñado.

Tal es la perspectiva que se ofrece al ánimo desapasionado y no prevenido por preocupaciones de otro género de la inexistencia de gananciales en la unión conyugal. Ciertamente que la corrupción de la época actual en que el lujo, esa gran miseria de los tiempos modernos, como la llama Selgas, ha infiltrado por todas partes y por todas partes corrompido las públicas como las privadas costumbres, en que las mujeres, singularmente las de la llamada buena sociedad, lo sacrifican á todo á trueque de exhibir la más costosa y refinada elegancia, y los hombres de buen tono suelen contraer enlaces de conveniencia, estimulados por la codicia y aguijoneados por la ambición; habrán trocado en nocivo y perjudicial lo que antes fuera sano y provechoso, y convertida esta como la otra institución en móvil para realizar calculados matrimonios y hasta inmorales enlaces. Pero nótese que todo desorden que en la dote y en los gananciales se refleja, antes necesariamente habrá afectado al matrimonio, que es el centro al cual convergen y en derredor del cual giran estas instituciones, haciendo más practicable el logro de sus fines si por verdadera vocación lo han celebrado aquellos que lo contrajeron ó coadyuvando á su desorden cual semilleros de eterna discordia, manantiales inagotables de ruindad y de miseria, si por el contrario el cálculo ó el interés presidieron al consorcio.

Fuera de estos casos, que por muy numerosos que fueren serán siempre los menos y constituyen la excepción, los gananciales secundan perfectamente en el orden económico la unidad de miras y aspiraciones que implica el matrimonio en el orden moral, pareciéndonos en cierto modo preferibles al sistema dotal, pues este lleva en alguna manera al matrimonio distinciones económicas diametralmente opuestas á la esencia de esta sagrada institución, cuya peculiar naturaleza es la confusión de

todos los afectos, relaciones é intereses. Además en los matrimonios de los pobres, los gananciales son, por decirlo así, todo su ideal: en ellos no existe otra mira ni objetivo que confundirlo todo en una existencia común, penas y placeres, privaciones y goces; el frío cálculo del interés, la distinción de lo tuyo y de lo mío, no inquieta ni perturba nunca la cabaña del pescador ni la choza de un mendigo. Los gananciales son finalmente una institución eminentemente cristiana, puesto que sólo en el matrimonio cristiano pueden tener cumplido desenvolvimiento.

Los pueblos paganos no los conocieron ni podían conocerlos sino muy imperfectamente: en ellos la mujer no era la compañera del marido; era una cosa de más ó menos precio en el patrimonio de su padre. El matrimonio no la eleva á la igualdad civil; este acto era para ella un contrato de inferioridad perpétua. Si está bajo la patria potestad romana, el padre puede en cualquier ocasión romper su enlace; si el padre transmitió sus derechos al esposo, la ley la considera como á los hijos que de ella nazcan sujeta al jefe de la familia. La mujer romana sólo puede ser libre deshonorándose: que el edil la inscriba en la lista de las prostitutas, y la ley, que hasta entonces la esclaviza, la protegerá marcándola con el estigma de la infamia. El cristianismo, devolviendo al hombre la conciencia de su dignidad perdida en las tinieblas del paganismo, y señalando á la mujer como su compañera, cambió por completo las relaciones entre los esposos que, al juntarse en unión indisoluble, confundieron en una su existencia, su amor y sus fortunas.

Demostrada la utilidad de ambos regímenes, dotal y de gananciales, cabe preguntar ¿son compatibles ambos sistemas?

Vemos que así la dote como los gananciales tienen su misión especial, su importancia y su significación dentro del matrimonio, cuyos fines se cumplen y llenan más fácilmente, merced á la poderosa ayuda que recibe de ambas instituciones, preparando la dote el más fácil cumplimiento de los santos deberes que la unión conyugal lleva consigo, siendo los gananciales natural consecuencia de la unidad de vida que en aquella se establece.

Ahora bien: si ambas instituciones tienen sus fines y satisfacen cumplidamente las necesidades en que estos se traducen; si ambas son útiles y á la familia reportan ventajas y ambas se proponen el bienestar de los cónyuges y la dicha de la prole; en una palabra, si ambas son justas, ambas deben coexistir y ambas de hecho coexisten en nuestra España, en donde el legislador ha sabido y podido armonizarla existencia de bienes privativos de los cónyuges y de bienes que les pertenezcan en común segregando de la comunidad todos aquellos que, como los adquiridos por título particular lucrativo, pudieran despertar tendencias inmorales en los esposos, y poniendo en común aquellos otros cuyos aumentos sirvan á los cónyuges de estímulo para despertar en ellos su afición al trabajo, á la economía, y en una palabra, á todas las virtudes domésticas.

Si los gananciales son el fiel reflejo en la esfera económica de la unidad de vida que implica el matrimonio; si la confusión de las fortunas adquiridas durante el enlace es la consecuencia más genuina de la confusión de existencia de los que lo han contraído; la dote es manantial permanente de donde corren y fluyen sin cesar estos mismos gananciales.

El varón lleva al matrimonio, cuando menos, su capacidad intelectual ó su aptitud física para el trabajo, fecunda y más pura fuente de incalculables riquezas: no creada la mujer ni para las fatigas corporales ni para los trabajos de la inteligencia—digan lo que quieran los partidarios de su educación á la moderna (1) encuentra en la dote una compensación de su deficiencia, un manantial, otra fuente que unir á la de su marido, una herencia para sus hijos, y una garantía de su subsistencia á la vez para el caso de una triste separación.

Atienda el legislador á las necesidades del pueblo para quien legisla y á los ideales del derecho que la ciencia le muestra, que mientras sus leyes se informen en estos y se condicionen en la perspectiva de aquellas, sus preceptos serán justos y sabias sus disposiciones; que si la dote y los gananciales son perfectamente lícitos ante el derecho ideal y las necesidades á que miran existen en el momento presente, dote y gananciales deben mantenerse en nuestra legislación.

DANIEL SUÁREZ FERNÁNDEZ.

EL NATURALISMO EN DERECHO CRIMINAL

En el número de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 28 de Setiembre último y en otros posteriores del mismo órgano oficial se publicó el discurso leído por don Alejandro Groizard Gomez de Laserna, en el día de su recepción pública en la Academia de Ciencias morales y políticas, donde tuvo ingreso, para llenar la vacante causada por el fallecimiento del Sr. D. Claudio Anton de Luzuriaga.

Conságrase este importante trabajo á tratar «de la necesidad de remover los obstáculos que al desarrollo del derecho punitario opone el principio de la soberanía territorial y de la conveniencia de dar carácter territorial á las leyes penales en armonía con el ideal del Derecho de gentes.»

El extenso discurso del Sr. Groizard constituye un interesante bosquejo del problema en él planteado y una demostración cumplida de la solución que en la misma redacción del tema deja indicada. Para arribar á ésta, con la copia de antecedentes y proligidad de análisis que su oportuno desenvolvimiento reclama, ha necesitado hacer

(1) No se opone á la afirmación del texto que haya habido en todos tiempos mujeres como nuestra incomparable contemporánea Cecilia Volf de Faber, conocida en el mundo literario bajo el pseudónimo de Fernan Caballero, que hayan dado gallardísima muestra de su valía intelectual. Aparte de que tales mujeres fueron, son y serán muchas, sino ménos numerosas de lo que el vulgo cree, constituyen verdaderas excepciones, cuando no anomalías psíquicas que hacen resaltar cada vez más la modalidad general.

un concienzudo estudio del concepto del derecho de castigar, bajo las dos fases de su origen y de su carácter, porque de la exposición y justificación de la más acertada teoría en que deba descansar la ciencia penal, forzosamente ha de resultar, si la facultad social de penar á los delincuentes es de tal naturaleza que racionalmente proceda extenderla á todos los hombres, con independencia de su cualidad de miembros de un Estado. Una concepción justa y adecuada de éste es también dato que notoriamente se requiere consultar, para establecer, si por ventura encierra, como una de sus condiciones esenciales, la de que nunca y á ningún propósito quepa someter á la jurisdicción de una sociedad civil á que no pertenece, al que se ha hecho culpable de cualquier infracción legal. Al tocar este punto, naturalmente surge la cuestión de cómo, dado que la administración de la justicia criminal hubiera de salvar las fronteras nacionales del país en que se cometió un delito y de que es ciudadano su autor, ha de hacerse efectivo el derecho que para ello se reconozca á los poderes públicos, fuera de los límites de las respectivas nacionalidades. Aquí se hace preciso exponer á su vez las diferentes teorías que, para el ejercicio de toda clase de jurisdicción sobre súbditos no regnícolas, profesan los distinguidos publicistas y jurisconsultos creadores de la ciencia del derecho internacional público y privado. Finalmente, el nuevo académico no podía en manera alguna, excusarse de abordar personalmente éste otro problema no menos difícil y trascendental que el que informa, en primer término, su trabajo, y con el cual se halla tan estrechamente relacionado.

Trátanse con suma lucidez, erudición abundante y luminosa perspicuidad todas estas diversas partes del tema escogido, para la disertación académica expresada. No es ahora nuestro objeto ocuparnos de ninguna de ellas. Otras nos llaman con preferencia en los primeros números de la REVISTA, y no nos sería dado consagrar á aquellas toda la atención que, para ser expuestas y desarrolladas convenientemente, demandan. Bástanos por de pronto, aventurar que entendemos que la tesis resueltamente asentada y afortunadamente sostenida por el nuevo académico nos parece rigurosamente exacta en el orden especulativo, y con él mismo pensamos que se hará seguramente camino en las sucesivas reformas que en

los pueblos modernos esta parte del derecho está llamada á experimentar.

Parécenos solamente del caso, por el momento, dar á conocer las cortas líneas que dedica el Sr. Groizard á delinear los caracteres más salientes y el sentido general de una novísima escuela de legislación criminal. Sabido es el porfiado debate que de algún tiempo á esta parte viene empeñado acerca del predominio de lo que se conoce por el principio naturalista, en los dominios de la literatura y del arte. Claro está que tendencias racionales de tal comprensión y alcance no pueden quedar limitadas á una sola esfera de la realidad. Partidarios debe lógicamente encontrar en todas ellas, y tan lógico como esto lo es, sin duda, que, en todos los campos nuevamente explorados, tropiecen los intrépidos introductores del invasor agente con antagonistas tan formidables y propugnadores tan refractarios á su animosa propaganda como se grangearon en el terreno en que hizo su primera incursión ese nuevo espíritu que los inspira y que por donde quiera hace ir el estruendo de los más rudos combates. Tal vez una publicación como la presente tenga varias ocasiones de dar á conocer á sus lectores hechos y doctrinas, lucubraciones y polémicas análogas, en el período, largo probablemente, como suelen serlo todas estas etapas del pensamiento humano, que en el cuadrante de los tiempos le esté destinado. Como ligera introducción, veremos el corto boceto que acerca de la nueva escuela se contiene en el reciente estudio del Sr. Groizard.

Abrese este, como es natural, por una rápida ojeada sobre los diferentes sistemas conocidos, acerca del origen del derecho de castigar entre los tratadistas del derecho penal, según se deja manifestado. Fácil es arribar, en este primer esbozo, á la conclusión, tan exacta como bien comprobada, de que el concepto de la pena en cualquiera de ellos reinante, no es de tal índole que envuelva la consecuencia de limitar el derecho á la imposición de la pena con relación á los poderes públicos y á los delincuentes de cada uno de sus Estados. Harto se colige, sin más que enunciarlo, que ni la defensa directa ni la prevención, ni la utilidad general, ni la intimidación legal, ni la noción de la aceptación del castigo implícita en la comisión del acto punible, ni la reparación del daño intelectual que el propio delincuente se acarrea con el desprecio de sus semejantes, ni la corrección de la volun-

tud injustamente determinada, ni la expiación del quebrantamiento del orden divino del mundo, ni la reacción necesaria contra el atentado violador del derecho, ni este principio limitado, como pretende Rossi, por la conveniencia del estado social ordenado conforme á las leyes de la naturaleza humana, ni la consideración de la pena como una ley necesaria de la asociación humana, ni la teoría de la sanción general y tutelar de todo el orden social externo, ninguno de estos caracteres fundamentales, ni como tales, ni mirados como puntos de partida del edificio especulativo que sobre cada cual de ellos descansa, llevan consigo la limitación de que su aplicación haya de circunscribirse al territorio del Estado en que la ley penal habrá de ser ejecutada. Y siguiendo esta hilación de las ideas, viene el pasaje que no por su relación con las que quedan enunciadas, sino para dar á conocer la nueva fase del pensamiento revelada en la escuela cuyos principios se compendían en él magistralmente, copiamos á continuación.

Dice, pues, el Sr. Groizard:

«Con el *Programa* de Carrara parecía plausiblemente cerrado el brillante ciclo jurídico abierto por Beccaria, ilustrado por Romagnosi y Carmignani. Pero no ha sucedido así. Contra la gloria adquirida y el éxito alcanzado, una voz de rebelión y protesta acaba de levantarse en el seno mismo de Italia, anunciando la necesidad urgente de una transformación del Derecho penal, mediante la aplicación al mismo del método experimental, que tan grandes resultados ha producido, en las ciencias físicas y naturales, pero cuya influencia creciente en las ciencias morales ha sido, por desgracia, hasta ahora más perturbadora que fecunda.

Buscando sus inspiraciones en los escritores modernos que se han declarado apóstoles de la funesta doctrina del *determinismo*, y exajerando el valor de los estudios antropológicos y de los datos estadísticos, sosteniendo que las reincidencias aumentan constantemente, habiendo llegado á alcanzar por término medio, la aterradora cifra de un cincuenta por ciento en los diversos pueblos de Europa, los partidarios de la nueva tendencia dan por demostrada la ineficacia de las penas hasta ahora usadas para contener la marea creciente de la delincuencia, y aspiran á poner remedio á los males que denuncian, sustituyendo el concepto ético y abstracto de los delitos y de las penas, con un criterio *positivo*, basado solo en la *observación de los hechos y en el estudio del hombre delincuente*. (1)

El delito, para los que así discurren, no es otra cosa que un fenómeno natural de Patología social que hay que combatir, haciendo ante todo perder al Derecho criminal su espíritu jurídico.

(1) Enrico Ferri. *La Scuola positiva di diritto criminale*. Siena, 1883.

Como en el campo orgánico la ciencia general de la Biología se divide en Fisiología y Patología, así en el supraorgánico pretenden que debe distinguirse la actividad humana normal, *jurídica* (á saber, la Economía política y el Derecho civil y comercial), de la actividad humana anormal *antijurídica* (esto es del Derecho penal), que así entendido y aplicado, debería ser y llamarse la *ciencia de la sociedad criminal*.

Reduciendo á tres grupos las causas incentivas de las acciones humanas, llamándolos *factores antropológicos, físicos y sociales*, jactanse de haber evidenciado que no influye ninguno de ellos de la misma manera en el *hombre honrado* que en el *hombre delincuente*, ni siquiera en los delincuentes entre sí, los cuales no tienen del delito ni de la pena la idea abstracta que consultando solo las conciencias sanas, han admitido como postulado los Jurisconsultos éticos.

Sin llegar á negar el libre albedrío ni dar público tributo de respeto á la doctrina que proclama que las acciones humanas son *necesarias*, la escuela positivista ha tenido el valor de no retroceder ante las trastornadoras consecuencias de sus principios, y no ha vacilado en predicar la conveniencia de prescindir de la *responsabilidad moral*.

La Justicia, según ella, sólo puede reinar en el cielo; en la tierra es una virtud que deben renunciar á practicar los hombres y los gobiernos, ante los peligros de apreciar mal la multiplicidad de los estímulos que determinan á obrar á los hombres delincuentes.

El principio de la *responsabilidad social absoluta*, según el cual todo hombre, en todo caso, es responsable á la sociedad de todos sus actos, es sólo el que puede remediar los daños y a'ejar los peligros creados por el exajerado individualismo que impera en la ciencia y en los Códigos.

Dentro de esta teoría, la naturaleza de la pena ni su medida no pueden depender de ninguna causa interna, sino fundarse sobre un criterio positivo, á saber, *la temibilidad del delincuente*, la cual, á su vez, ha de ser apreciada, no sólo por los caracteres reales del acto criminoso, sino principalmente por la *categoría antropológica* á que el justiciable pertenezca. (1)

Contra los delincuentes peligrosos, lo mismo que contra aquellos que por sus repetidas reincidencias se consideran incorregibles, las penas deben ser *eliminativas*. Para el loco, el manicomio criminal; para el no loco, según el mayor ó menor temor que inspire, la muerte, la reclusión perpetúa, los establecimientos especiales de incorregibles y la deportación indeterminada. (2)

Simplificada de esta manera la misión de la Justicia, quedan sólo unos criminales de segundo orden y un Derecho penal, por decirlo así, de menor cuantía, contra los cuales la escuela positivista aconseja una serie de medios *preventivos reparatorios y represivos*, entre los que no se desdeñan muchas de las penas usadas en los Códigos modernos y se incluyen algunas, como la de azotes, con aplauso general abolida en nombre de la dignidad del género humano y de los adelantos de la civilización.

(1) Garofalo, Di un criterio positivo della penitenti Napoli 1880.

(2) Enrico Ferri. La Scuola positiva di diritto criminale.

Hablando en el seno de esta Academia, dónde no hay seguramente quien no acepte como base fundamental de toda ciencia jurídica la responsabilidad moral, no necesito detenerme á combatir el falso principio sobre que descansa la doctrina que acabo de exponer, hija legítima del *naturalismo* moderno, que todo lo invade, que á todo se a'reve y que desdora cuanto toca, y cuyos partidarios constituyen lo que podríamos llamar la izquierda jurídica revolucionaria, con anticipación condenada por el ilustre Carrara al exclamar «Nosotros en la cátedra y el foro, vemos un templo de la Justicia, no una farmacia.» (1)

A mí propósito basta con haber dado á conocer los principios que los nuevos reformadores propalan, los fines á que obedecen y los medios con que cuentan para llevar á cabo el trastorno moral jurídico á que aspiran; por que todo ello revela que aunque aquellos mismos escritores que han llevado su audacia y su deseo de novedades hasta intentar remover las bases seculares sobre que viene gravitando en la historia del movimiento progresivo de la ciencia y de las leyes penales, no han podido menos, para combatirlo, de proclamar á su vez otro principio tambien general, el de la *responsabilidad social*, que como el principio de la responsabilidad moral y su inmediata consecuencia, el de la tutela jurídica, exige con igual imperio, para la mejor defensa de la sociedad humana la universal extensión de la ley penal y la dilatación de sus efectos más allá de los límites naturales ó políticos de cada pueblo.»

LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

Ó SEA.

RELATIVA Á MATERIAS DIRECTA Ó INDIRECTAMENTE RELACIONADAS CON ÉL
Y POSTERIOR Á LA LEY VIGENTE DE 3 DE FEBRERO DE 1884

GUERRA. 10 Marzo: publicado en 19.—Real decreto aprobando el reglamento para la aplicación al ramo de Guerra en tiempo de paz, de la ley de 10 de Enero de 1879, sobre expropiación forzosa.

En consecuencia de lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879, sobre expropiación forzosa y para cumplimentar lo ordenado en el art. 66 de la misma, en lo que se refiera y tenga relación con la defensa del Reino, acuartelamiento, edificios militares y campos de instrucción de todas las armas del Ejército,

Vengo en aprobar el reglamento que, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en acordada de 20

(1) Carrara Partida general. 1651.

de Diciembre de 1880, y de conformidad con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de la Guerra; y en acordar que se cumpla, guarde y ejecute, quedando derogadas todas las órdenes é instrucciones que á ello se opongan.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1881.—Alfonso.—*El Ministro de la Guerra*, ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACIÓN AL RAMO DE GUERRA EN TIEMPO DE PAZ DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879 SOBRE EXPROPIACIÓN FORZOSA.

CAPITULO PRIMERO

Casos de expropiación por el ramo de guerra

Artículo 1.º En virtud de lo que se dispone en el artículo 2.º de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, habrá lugar á la expropiación:

1.º De los terrenos necesarios para el establecimiento de nuevas plazas de guerra terrestres y marítimas, fuertes, baterías de costa y demás obras que constituyan sistema de defensa del Reino.

2.º De los que sean precisos para el aumento de defensa y mejora de las plazas fuertes ú obras de fortificación existentes.

3.º De los terrenos necesarios para abrir los caminos que en cada plaza ó punto fortificado sean precisos para que se comuniquen entre sí y con el recinto principal las obras avanzadas.

4.º De los que se hallen comprendidos dentro de las zonas militares exteriores é interiores de las fortificaciones existentes ó que se construyan de nuevo.

5.º De los edificios, establecimientos y construcciones de cualquier especie, situados en los terrenos que deban expropiarse por hallarse comprendidos en los casos 1.º, 2.º y 3.º expresados.

6.º De las construcciones y plantaciones de cualquier género que, hallándose comprendidas en las zonas militares exteriores ó interiores de las fortificaciones, no tengan las condiciones con que puedan permitirse su existencia según lo dispuesto ó lo que en adelante se disponga sobre zonas.

7.º De los terrenos, edificios y cualquiera otra propiedad, necesarios para las líneas telegráficas ó de ferrocarriles que se dispongan, con objeto de que contribuyan á la defensa del país.

8.º De los terrenos, edificios y demás propiedades que se necesiten, sea en el interior ó al exterior de las plazas de guerra, capitales de provincia ó cualquier otro punto de acuartelamiento de tropas, para el establecimiento de cuarteles, hospitales, almacenes, repuestos ú otras dependencias del ramo de guerra.

9.º De los que en las plazas fuertes ú otros puntos en que haya tropas acuarteladas sean necesarios para campos permanentes de instrucción.

Art. 2.º Los dueños de aquellas construcciones, obras y

plantaciones que deban expropiarse, por estar comprendidas en el número 6.º del artículo anterior, tendrán derecho á indemnización sólo cuando prueben que tales construcciones, obras ó plantaciones existían antes que las fortificaciones en cuya zona se hallen, ó antes de que se establecieren las servidumbres en las zonas militares por las Ordenanzas y reglamentos, exceptuándose siempre de la indemnización las obras y plantaciones que para aumentar ó mejorar las propiedades hubiesen hecho con posterioridad á dichas fortificaciones y servidumbres los propietarios.

CAPITULO II

Declaración de utilidad pública

Art. 3.º Aprobado el proyecto de una obra que exija expropiación forzosa, se remitirá por el Capitan general del distrito correspondiente al Gobierno militar de la provincia en que se haya de ejecutar aquella, la parte del proyecto necesario para dar idea clara del terreno que ha de expropiarse y su objeto, lo cual ha de servir de base á la información pública á que se refiere el párrafo segundo del art. 13 de la ley de expropiación.

Si la obra estuviera comprendida dentro de dos ó más provincias, la información podrá hacerse en ellas sucesiva ó simultáneamente, siendo preciso en este caso que se saquen tantas copias de la referida parte del proyecto cuantas sean las provincias, para remitir una á cada Gobernador militar.

Esta Autoridad dispondrá que en los periódicos oficiales se publiquen los correspondientes anuncios á los fines y por el plazo que fija la ley en el párrafo y artículo antes citado.

El Ministro de la Guerra hará insertar igual anuncio en la *Gaceta de Madrid*, poniéndose á disposición del público en el local que se designe otro ejemplar de la parte del proyecto que sea necesario.

Art. 4.º Transcurrido el plazo fijado para oír reclamaciones en la información pública, los Gobernadores militares remitirán los expedientes al Capitan General del distrito, quien pedirá informes, si lo creyese conveniente, al Comandante general Subinspector de Ingenieros, al Intendente militar y al Auditor de Guerra, remitiendo después los expedientes ó informes con el suyo al Ministerio.

El Ministro de la Guerra, despues de oír á las corporaciones que corresponda, resolverá sobre la declaración de utilidad pública ó formará para presentarlo á las Córtes el proyecto de ley correspondiente, según proceda, con arreglo á lo que dispone el artículo 10 de la ley de 40 de Enero de 1879, á que este reglamento se refiere.

Art. 5.º Se hallarán exceptuadas de las formalidades de la declaración de utilidad pública, con arreglo al artículo 11 de la ley, las obras que forman parte de un plan general de construcción que haya sido objeto de una ley, si han de ser costeadas por el Estado, ó que pudieran estar comprendidos en los planos provinciales ó municipales aprobados, así como los terrenos destinados á construcción de edificios militares en los planos de ensanches de poblaciones.

CAPITULO III

Declaración de la necesidad de ocupar un inmueble.

Art. 15. La instrucción de los expedientes sobre la necesidad de la ocupación de las propiedades y su resolución final, no se suspenderá en ningún caso por las diligencias que, según el artículo 15 de la ley, hayan de practicarse en averiguación de los dueños de fincas que no los tengan conocidos, ó de los curadores ó representantes de los incapacitados para contratar, ó en caso de que la propiedad fuese litigiosa.

CAPITULO IV

Justiprecio.

Art. 35. Si están conformes las dos hojas de tasación se entenderá fijado de común acuerdo el precio de la finca á que se refieren; pero si no resultase igualdad entre las cifras de ambas, deberán reunirse los peritos en un término que no podrá exceder de ocho días, para tratar de ponerse de acuerdo respecto á la tasación.

Si hubiera avenencia, lo manifestarán así al Ingeniero Comandante en un documento firmado por los dos, en que conste la cifra en que se ha convenido.

Si no la hubiere, lo participarán también por escrito y en caso de no haberlo hecho en el plazo de ocho días fijado, se entenderá que no han podido avenirse, y las diligencias seguirán la tramitación correspondiente.

Art. 36. En el caso indicado de no haber avenencia podrá el ramo de Guerra, representado por los Cuerpos de Ingenieros y de Administración militar, tomar posesión de la finca con arreglo al artículo 29 de la ley y empezar en ella los trabajos, cuando así convenga, mediante el depósito de la cantidad á que asciende la tasación hecha por el perito del propietario, ó por el del ramo de Guerra, en caso de que aquél no haya asistido ó no haya sido nombrado en tiempo hábil.

Este depósito se hará con las formalidades que establezca la legislación vigente en la época en que se efectúe; y el propietario tendrá derecho al abono del 4 por 100 anual, como interés de la cantidad á que ascienda aquel depósito durante el tiempo que tarde en percibir el importe de la expropiación.

Art. 37. Si no hubieran podido ponerse de acuerdo los dos peritos, el Ingeniero Comandante general Subinspector de Ingenieros para su debido conocimiento y el del Gobernador militar de la provincia. Este deberá entonces oficiar al Juez de primera instancia del partido á que pertenezca la propiedad, el cual, dentro de los ocho días de haber recibido la comunicación de dicho Gobernador nombrará el perito tercero, participando su aceptación á la citada Autoridad militar, ni advertir ni consentir reclamación de ninguna especie con arreglo al art. 31 de la ley.

El perito tercero deberá reunir las condiciones que según la clase de finca que haya de expropiarse se exige á los nombrados por los propietarios en el artículo 21 de la ley,

Art. 38. El Gobernador militar de la provincia, mientras se hace por el juez la designación del perito tercero, reunirá los datos que se mencionan en el art. 32 de la ley y todo lo demás que juzgue oportuno, dirigiéndose para obtenerlos á los dueños de las fincas, á las oficinas de Hacienda pública, al Registrador de la propiedad, y en general á todos los centros oficiales que puedan suministrarlos.

CAPITULO V

Pago y toma de posesión

Art. 54. Las cantidades que resultaren para satisfacer en virtud de las causas previstas en el art. 39 de la Ley, se depositarán en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias mediante el oportuno resguardo, y quedarán á disposición del Intendente del distrito para que puedan irse entregando á los respectivos interesados á medida que se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito.

Art. 56. El pago de la expropiación de toda finca que hubiese sido ocupada, mediante el depósito del importe de la tasación hecha por el perito del dueño, ó del de la Administración, en defecto de aquel con arreglo al art. 38 se hará así que recaiga sobre el litigio la resolución final, bien por la vía gubernativa ó por la contenciosa, y para ello el Capitan general dará las instrucciones necesarias al Intendente del distrito para que se entregue al interesado la parte que le corresponda, reintegrando el resto al Tesoro, con arreglo á los reglamentos de Contabilidad.

CAPITULO VI

De las ocupaciones temporales

Art. 76. Si la explotación de una cantera constituyese para su dueño una industria por la que pagase contribución con anterioridad al menos de un trimestre á la fecha en que se le notificase la necesidad de extraer de ella materiales para las obras de utilidad pública, se encargará el propietario de abastecer las obras de la piedra que se necesite, abonándole por unidades el precio que se convenga, que no deberá nunca exceder del que tuvieran aquellas unidades en el mercado.

Si el dueño de la cantera no pudiese surtir á las obras, se hará la explotación por cuenta de las mismas, abonándosele una indemnización que se fijará de común acuerdo, y en caso de no avenirse por medio de peritos prácticos nombrados por ambas partes, debiendo en caso de discordia nombrar el tercero el Juez de primera instancia, como se previene para la expropiación de las fincas en el art. 37.

Art. 77. Para la extracción de materiales necesarios á la reparación y conservación de una obra declarada de utilidad pública, podrá expropiarse en todo ó parte las canteras que los produzcan, mediante los trámites y formalidades que para la ocupación permanente se previene en la ley y en este reglamento.

CAPITULO ADICIONAL

Disposiciones transitorias

Art. 78. Si al publicarse el presente reglamento hubiese algun expediente siguiendo los trámites de la ley de 10 de Enero de 1879, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 31 de Diciembre del mismo año, se pasará dicho expediente en el estado en que se halle al Gobernador militar de la provincia respectiva por el Gobernador civil de la misma, con objeto de que continúe su tramitación según se dispone en este reglamento.

Madrid 10 de Marzo de 1881.—*El Ministro de la Guerra*, ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

JURISPRUDENCIA

«Corresponde á los Jueces de instrucción entender en »las competencias suscitadas por la administración, en »las causas criminales, durante la sustanciación del sumario.»—Real decreto de 3 del corriente.—*Gaceta de Madrid* de 10 del mismo.

El consejo de Estado informó en sentido contrario, esto es, en el de que deben ser requeridas las Audiencias cuando se refiere la competencia suscitada por la Administración al conocimiento de la causa, solamente á estos tribunales compete entender en la misma. Dicho informe se funda en las consideraciones siguientes:

1.^a La jurisdicción de los jueces se limita exclusivamente por la ley á la instrucción del sumario.

2.^a Esta confía á las Audiencias el conocimiento de las causas, la resolución de las cuestiones prejudiciales civiles y administrativas y la suspensión del procedimiento cuando deban ser resueltas por otra jurisdicción.

3.^a Toda competencia administrativa tiene por objeto sustraer el conocimiento de un asunto al tribunal ordinario competente, ó suspender su curso por razon de alguna cuestión prejudicial cuya resolución compete á la Administración.

4.^a Si en estos casos pudiesen resolver los jueces, vendrían á decidir sobre el fondo de la causa ó sobre las cuestiones prejudiciales que pueden suspenderlas ó ha-

cer su curso improcedente sin autorización legal para ello.

5.^a Con arreglo á la ley, los jueces continúan conociendo del sumario cuando la competencia se dirige á ellos, por referirse á la práctica de alguna diligencia, hasta que se decida el conflicto; pero cuando se contrae al conocimiento del asunto, se suspenden desde luego los procedimientos.

6.^a El Reglamento de 25 de Setiembre de 1863 manda suspenderlos precisamente porque las competencias administrativas se proponen recabar el conocimiento del asunto.

7.^a En las que suscitan otras jurisdicciones, se trata de las diligencias preventivas, que, conforme á la ley, deben practicar, para impedir que desaparezcan los efectos del delito y se oculten sus autores; pero en las administrativas la ley no les faculta para la práctica de ninguna diligencia.

El decreto opone á estos fundamentos los que se expresan á continuación:

1.^o Conforme al artículo 11 de la ley adicional á la orgánica del poder judicial y 9.^o de la de Enjuiciamiento criminal, los jueces competentes para una causa lo son para sus incidentes, y por tanto, siéndolo para la formación de los sumarios, lo son igualmente para la cuestión incidental que promueve el requerimiento de la Administración.

2.^o No basta lo que la ley ordena en cuanto á las cuestiones prejudiciales, ni razonamientos por analogía, para desvirtuar la competencia plena de los Jueces durante el período del sumario, cuyo conocimiento no pueden avocar las Audiencias.

3.^o No consiente interpretaciones que alteran su claro é indubitable sentido, ni que se invoquen principios de derecho inaplicables ante lo explícito del precepto, el art. 19 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que autoriza á los Jueces para promover y sostener competencias, durante el sumario.

4.^o Los artículos 22 y 25 de la misma reconocen la competencia de los Jueces para dictar autos en estos conflictos jurisdiccionales, y el 51 de la propia ley, y el 115 de la de Enjuiciamiento civil admiten que la Administración les suscite competencias.

5.^o Esos autos no son las providencias encaminadas

á impedir la desaparición de los efectos del delito y el descubrimiento de sus autores únicamente, pues dicho art. 25 expresamente trata de los que dictan inhibiéndose á favor de otro Juez ó jurisdicción.

6.º El suspenderse ó no el procedimiento, segun que la causa esté ó no esté en sumario, obedece al carácter especial de cada uno de estos periodos, pero la misma ley reconoce la autoridad que ha de actuar en cada uno de ellos y admite en ambos la existencia de los conflictos jurisdiccionales.

7.º El Tribunal Supremo establece la jurisprudencia de que los Jueces pueden entender en las competencias suscitadas por otras jurisdicciones durante el sumario, sin que la ley distinga en este punto lo que procede respecto á las competencias administrativas, y refiriéndose á todas, sería ilógico admitir distinción.

8.º Esta cuestión no afecta al cumplimiento del artículo 76 de la Constitución, pues la solución que se le de respeta siempre la competencia de los Tribunales en la administración de la justicia, contrayéndose sólo á determinar á cual de ellos corresponde una materia dada.

CASOS PRÁCTICOS

PROCEDIMIENTO CIVIL

COMPUTACIÓN DE TÉRMINO PARA PRODUCIR ESCRITOS, CON VISTA DE LOS AUTOS ORIGINALES.

En juicio ordinario que se sustancia en el Juzgado de primera instancia de C. se solicitó prórroga para presentar el escrito de conclusión y resumen de las pruebas de una de las partes el último día del término otorgado para verificarlo, á contar desde el en que el Procurador recogió de la Escribanía los autos. El Juzgado denegó esta pre-

tensión, en el concepto de haberse producido después del plazo concedido. Para asentarlo así, se partía del supuesto de haber de contar dicho término desde el día siguiente al en que se había notificado al expresado Procurador la providencia ordenando la entrega de los autos á las partes, por su orden, á fin de formular los escritos de que se trata. Pedida reposición de la providencia denegatoria, fundada en la esencial diferencia que media entre los plazos que se otorgan para llenar algún trámite ó usar de algún derecho, sin entrega de autos, y aquellos en que ésta tiene lugar, dado que en los segundos el principio de los mismos debe subordinarse necesariamente, por la naturaleza de las cosas, á la posibilidad de hecho de examinar los autos en cuestión, lo cual no sucede en los demás; se ordenó por el Juez que el actuario certificase en primer lugar respecto á la fecha en que el Procurador hubiese recogido los autos, y en segundo lo que le constase en cuanto á las gestiones que él mismo hubiere practicado, para que en la Escribanía se le hiciese entrega del pleito durante el espacio de tiempo que medió desde la notificación que se le hizo de la providencia que ordenó la entrega hasta que ésta tuvo efecto. El actuario certificó que la entrega se había hecho en el día expresado por la parte, y en cuanto á su reclamación por el Procurador, expuso que, siendo día feriado el siguiente al de la providencia referida, no había mediado de intervalo más que un solo día útil después del festivo hasta la entrega del expediente, sin que recordase si el Procurador en ese día se había presentado ó no en la Escribanía pidiendo los autos. En su vista el Juzgado negó la reposición solicitada, fundándose: 1.º En el texto del artículo 303 de la Ley de Enjuiciamiento civil: 2.º en que no se justificaba por la parte ó su Procurador la existencia de un impedimento legítimo, por el que no hubiese podido acudir á la escribanía para recoger los autos originales durante el día útil citado.

Como se vé, la cuestión fué estudiada y tratada con una escrupulosidad y atildamiento lindantes tal vez con la nimiedad. Prescindiendo de esto, parece que la aplicación estricta del art. 303 de la Ley en este caso, no es quizá tan fundada como por lo absoluto y terminante de su contexto pudiera pensarse. No solamente la consideración expuesta por el litigante contrariado por la falta de la prórroga solicitada y consiguiente inadmisión del

escrito que se proponía presentar, parece revestida de solidez bastante, sino que aún el mismo art. 669 de la propia ley parece también conformarse con la importante distinción que la razón abona entre los casos en que los traslados han de evacuarse con la simple inspección de los recursos contrarios, y aquellos otros en que se mandan entregar los autos originales. Ese artículo establece el término que se ha de otorgar á cada parte, para presentar esos escritos á continuación de haber dispuesto que á todas, por su orden, se entreguen los autos originales, de suerte que lo uno se presenta tan íntimamente ligado con lo otro, que la condición de tener los autos en su poder para que el plazo empiece parece una consecuencia naturalísima, y si se quiere, verdaderamente trivial. Consignado este precepto en la parte especial relativa á la jurisdicción contenciosa, no sería violento creer que, sin perjuicio de la regla general que comprende el art. 303, aquel no lo contradice, sino que lo aplica á un caso también de naturaleza especial.

DERECHO CIVIL

CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO EXTENDIDO EN DOCUMENTO PRIVADO

J. R. Q. demandó en el Juzgado de primera instancia de O á J. G. C., para que le abonase 1.250 pesetas, en virtud de un contrato escrito, celebrado ante testigos, suma que el demandante debía percibir, según lo estipulado en dicho documento, el mismo día en que cerrara otro contrato con un sustituto para el servicio militar de un hijo del obligado, y 250 pesetas más por haber incurrido en la cláusula penal, asimismo convenida, que le multaba en dicha cantidad, en el caso de no prestarse al cumplimiento de lo otorgado en la época prefijada, según efectivamente había sucedido. Negando el demandado la existencia del contrato, en trámite de prueba, en el juicio de menor cuantía suscitado por virtud de esta reclamación, declararon los testigos siguientes:—F. F., uno de los firmantes del documento, reconoció su firma y rúbrica, vió estampar la del empresario de sustitutos, en cuyo favor se había extendido, y la de un hijo del obligado, que aparecen también en él, y presencié la ce-

lebración del convenio estipulado por un sujeto que se presentó en aquel acto llevando el nombre y apellido del demandado y atribuyéndose la vecindad del mismo; explicando, además, el accidente por el cual el otro testigo, contenido en el documento en calidad de presencial, dejó de firmarlo, que no fué otro que la necesidad, en que se encontró de salir para el Gobierno militar antes de que acabase de extenderse, á causa de tener que ser tallado y reconocido, para ingresar como sustituto de otro mozo. El propio testigo F. F. y otros dos, A. F. D. y B. P. F., que se hallaban accidentalmente en el punto en que se celebró el contrato, pero que no figuraron como testigos de él, depusieron además que el documento se escribió en el escritorio del empresario por el día que el demandado, por más que personalmente no le conocen, se convino en la forma allí expresada, y que la anomalía que aparece de consignar el número obtenido por el mozo, hijo del obligado, en el sorteo, á pesar de que éste no tuvo lugar hasta dos días después, según se hizo constar documentalmente, depende de que el obligado autorizó al empresario para que lo escribiese en el hueco que contenía el impreso, cuando este dato fuese conocido.

No recuerdan quién lo leyó. El otro testigo, que aparece como presencial y no firma, declaró no recordar nada respecto al otorgamiento de este contrato y extensión del documento. El demandante solicitó que concurrese al Juzgado un calígrafo, á quien por el Juez se le pidiese informe, acerca de la letra y firma del que suscribe el documento á nombre del demandado, después de haber hecho á este escribir y firmar ante su autoridad, de cuyo medio de prueba aquél desistió después. El documento empieza motivando el hecho de su otorgamiento, en la circunstancia de haber tocado al hijo del obligado el número 308 en el sorteo para el servicio militar activo. Este acto tuvo lugar dos días después, como queda dicho. El contrato establece la obligación del padre del mozo de abonar al empresario la cantidad estipulada, aun cuando, como sucedió, no alcanzase el deber de servir en activo á su hijo. Por su parte el otro contratante debería poner otro, ú otros sustitutos, en caso de deserción del primero y sucesivos, sin percibir más que la suma convenida.

El Juzgado, apreciando los hechos y fundado en las leyes 114 y 119, título 18 y 8, título 22 de la Partida 3.^a y

6, título 11 de la 5.^a; en los artículos 372, 659 y 678 de la Ley de Enjuiciamiento civil y en las Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 13 de Diciembre de 1866, 2 de Marzo de 1868, 4 de Junio de 1872, 11 de Enero de 1873 y 11 y 31 de Marzo de 1876; absolvió al demandado, con imposición de todas las costas al demandante.

En apelación, la Sala de lo civil de esta Audiencia confirmó la sentencia anterior. En los fundamentos del inferior, aceptados, se establec: 1.º Que además de las informalidades de que adolece el documento, respecto á constar como presencial el testigo R. P., sin ser cierto; á firmar persona distinta de la que expresa, á nombre del que se dice obligado; de no hacer constar si el que, en efecto, firma es quien se acordó que lo ejecutase; de dejar huecos en blanco, para cubrirlos por sí solo el demandante; los tres testigos favorables aseveran no conocer al demandado, y no que por su mandato se escribiese el instrumento y éste carece de validez, por no haber sido escrito ni reconocido por el obligado—2.º Que los documentos privados solo tienen validez en el caso de no ser redargüidos de falsos, comprobándose por las declaraciones de tres testigos que juren que lo vieron firmar al interesado.—3.º Que, habiendo resultado excedente de cupo el hijo del obligado, el contrato sería insostenible, como favorable tan sólo á uno de los contratantes, por no poder nadie enriquecerse á costa de otros.—4.º Que induce sospecha de falsedad de la firma del que aparece haberla estampado á nombre del supuesto obligado, el desistimiento por el actor del exámen caligráfico que había propuesto.—5.º Que la apreciación de la prueba incumbe al Juez ó Tribunal sentenciador.—6.º A todo litigante temerario ó de mala fé corresponde siempre imponerle las costas.

NOTICIAS

Según vemos en *La Enciclopedia Forense*, revista quincenal de Abogados, Procuradores, Notarios y Actuarios, que se publica en Málaga, dos ilustrados Procuradores de aquella Audiencia discuten sobre la conveniencia de establecer en ella la costumbre observada en la territorial de Granada, y que se dice serlo también en la de lo criminal de Córdoba, de que dichos funcionarios concurren á las vistas públicas del Tribunal y á los juicios orales, usando además del traje negro, prescrito en el art. 888 de la ley orgánica del Poder judicial, una capeta negra y un birrete exágono igual al de los Magistrados y defensores, adición no prohibida por la citada disposición.